



**REITERA INSTRUCCION CONTENIDA EN
DECRETO ALCALDICIO N° 1.499 DE 27-
ABRIL-2017, EN INVESTIGACION SUMARIA
INSTRUIDA POR DECRETO ALCALDICIO N°
1.106 DE 30-MAR-2017.**

DECRETO ALCALDICIO N° 1885

Chillán Viejo, 26 MAY 2017

VISTOS:

Facultades que me confieren la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

CONSIDERANDO:

Decreto Alcaldicio N° 1.106 de 30 de Marzo de 2017 que instruye investigación sumaria, con el objeto de determinar eventual responsabilidad administrativa de funcionario en presumible sustracción de unos aires acondicionados de propiedad del DAEM.

Ord. N° 2 de 11 de Abril de 2017 de Fiscal María G. Garrido Blu, por medio del cual remite al Sr. Alcalde Vista Fiscal y expediente Foliado del 1 al 83, declarándose incompetente para seguir proceso disciplinario por existir funcionarios de mayor rango implicados en los hechos, según lo informado por la Fiscal.

Decreto Alcaldicio N° 1.499 de 27 de Abril de 2017, por medio del cual Sr. Alcalde devuelve expediente a Fiscal Garrido, instruyendo superar las observaciones realizadas por el Director de Control Interno Municipal contenidas en Informe de 24 de Abril de 2017, documento que fue solicitado por el Jefe Superior del Servicio.

Ord. N° 3 de 18 de Mayo de 2017 de Fiscal María G. Garrido Blu al Sr. Alcalde, en que argumenta la forma en que estarían superadas las observaciones formuladas.

Objeción punto 4.- del Ord. N° 3. Se reitera que sólo llegó a la etapa indagatoria, debiendo formular cargos a todos los funcionarios involucrados para que los funcionarios tengan un debido proceso, cautelando el derecho que tienen de legítima defensa. A mayor abundamiento, en la Vista Fiscal de 10 de Abril de 2017 no se aprecia que haya formulado cargos, permitido la legítima defensa de los imputados de los hechos mencionados por la Fiscal.

En este mismo punto, en lo referido a su inhabilidad respecto de Directora de DAEM, cuya responsabilidad surge de la propia investigación que realiza la Fiscal, esta no señala cómo determina la relación de jerarquía, ya la Fiscal y eventual imputada se rigen por estatutos distintos. Sobre este aspecto se debe aplicar el criterio jurisprudencial de la Contraloría General de la República, contenido en los Dictámenes N° 030977/97 N° 90027/2016, que en lo central señalan que no debe existir dependencia entre ambos, y que por tratarse de estatutos distintos ambos -Fiscal y la eventual imputada- deben tener similares estudios, que en este caso se cumple ya que ambas son profesionales; finalmente el investigador debe actuar con la debida imparcialidad y que al inculpado se le confieran todas las posibilidades de defensa.

Objeción punto 5.- del mencionado Ordinario, referido a que no procede el Informe del Director de Control Interno. Analizados los Dictámenes que detalla la Fiscal Garrido de la Contraloría General de la República, se señala que: el N° 07257/2011 está referido a si autoridad se encuentra facultada para disponer el cese de funciones de



funcionaria de Servicio de Salud Metropolitano; N° 61.869/2004 señala que Contraloría tiene facultad para fiscalizar el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que han de existir en un debido proceso, sin que ello signifique la revisión de los hechos que ya fueron analizados y ponderados por la autoridad administrativa, N° 62.969/2009 establece que la Contraloría General fiscaliza si el derecho al debido proceso consagrado en la Carta Fundamental y en la normativa legal pertinente, fue suficientemente salvaguardado por el respectivo órgano administrativo, mediante la correcta interpretación de dicha preceptiva; y N° 58.022/2010 cursa la resolución en estudio, por haberse verificado que el proceso sumarial que le sirvió de antecedente se encuentra conforme a derecho y desestima las alegaciones formuladas por el interesado. Observe, por tanto, que ninguno de los Dictámenes señalados permite sustentar el reproche formulado.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente: el Artículo 138° de la Ley N° 18.883 que establece que el Fiscal elevará los antecedentes del sumario al Alcalde, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto un decreto en el cual absolverá al inculpado o aplicará la medida disciplinaria, en su caso. No obstante, el Alcalde podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, por una parte, y el Artículo 135° de la misma Ley que establece que el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.

En definitiva, sobre este aspecto se aplica el criterio jurisprudencial de la Contraloría General de República contenido en el Dictamen N° 044896N14 que en lo central señala que "no procede emitir un pronunciamiento respecto de materias que son propias de la potestad disciplinaria del alcalde". No existe jurisprudencia administrativa que limite la potestad del Alcalde de asesorarse por la Unidad o funcionario que él determine, en la etapa del proceso disciplinario en la cual el Alcalde resuelve.

Por lo expuesto, no se acoge los argumentos señalados en las presentaciones de la Fiscal Garrido Blu contenidas en el Ord. N° 2 de 11 de Abril de 2017 y Ord. N° 3 de 18 de Mayo de 2017.

DECRETO:

1.- REITERA a la Fiscal instrucciones contenidas en el Decreto Alcaldicio N° 1.499 de 27 de Abril de 2017.

2.- Fija plazo de 20 días hábiles para subsanar observaciones, contados desde la fecha de recepción de este Decreto.

ANOTÉSE, COMUNIQUESE, REGISTRESE, Y ARCHIVESE



HUGO HENRIQUEZ HENRIQUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL


FELIPE AYLWIN LAGOS
ALCALDE

FAL/UA/V/HHH/QES.-
Distribución:

Sra. **María G. Garrido B.**, Fiscal; Sr. **Felipe Aylwin L.**, Alcalde; Sra. **Pamela Muñoz V.**, Directora DAF; Sr. **Ulises Aedo V.**, Administrador Municipal, Sr. **Oscar Espinoza S.**, Director DCI.